



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0790/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** ****

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0790/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ****, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de julio del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728523000224**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Buena tarde por medio del presente solicito lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



I. Me proporcione en versión pública el Acta de Entrega Recepción de la Presidencia del Consejo General, cuando fue recibida por el Comisionado José Luis Echeverría Morales.

II. Me proporcione en versión pública el Acta de Entrega Recepción de la Presidencia del Consejo General, cuando fue entregada por el Comisionado José Luis Echeverría Morales.

III. Me informe si hubo requerimientos derivados de la Entrega Recepción de la Presidencia del Consejo General que realizó el Comisionado José Luis Echeverría Morales. Así mismo requiero me anexe los documentos para corroborar la respuesta." (Sic)

Agregando el Recurrente en el apartado correspondiente a Otros datos para facilitar su localización, la siguiente manifestación:

"La información solicitada se encuentra en el Archivo de la Contraloría General y pueden elaborar versiones públicas para proteger los datos personales que correspondan." (Sic)

Es oportuno señalar que el solicitante eligió como **Medio de notificación:**

- Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, agregando en el apartado correspondiente a Respuesta, lo siguiente:

"Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio **202728523000224**; asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano
Responsable de la Unidad de Transparencia" (Sic)



Adjuntando para tal efecto un documento acompañado de un anexo. Con nombre del *documento_adjunto_respuesta_202728523000224*, el cual contiene el oficio número OGAIPO/UT/0777/2023 de fecha ocho de agosto, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual notifica la información proporcionada por el Contralor General del Sujeto Obligado, en el que se advierte respecto al número romano I, manifestaciones tendientes al cambio de modalidad de entrega de la información a través de la consulta directa.

El anexo de referencia, corresponde a la copia del oficio número OGAIPO/CG/234/2023 de fecha catorce de julio, mediante el cual el Ciudadano Fausto Bustamante García, Contralor General indicó al Responsable de la Unidad de Transparencia esencialmente respecto del numeral romano I, que la documentación solicitada consta de un total de 1198 fojas, lo que implica realizar el procesamiento de 2396 hojas, en ese sentido puso a disposición la información requerida por el particular.

Se hace constar que por economía procesal no se transcribe el contenido de los oficios en mención, en el presente apartado dada su extensión, aunado a que ya son del conocimiento de las partes y máxime que serán objeto de estudio en párrafos posteriores.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticinco de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta puesto que el cambio de modalidad afecta mi acceso a la información pública, considero que conforme a los criterios establecidos por el INAI, el cambio de modalidad debe de favorecer al solicitante, la información que solicité es muy importante para los ciudadanos, saber que se plasma en las actas de entrega recepción del OGAIPO, más aún en este caso que involucra al Comisionado exPresidente José Luis Echeverría Morales, es importante que se difunda la información para que los ciudadanos conozcamos,

no hay nada confidencial en las mismas más allá de los datos de la identificación y/o domicilios que se señalen, lo demás es en ejercicio de las atribuciones como servidores públicos, por eso es muy importante que se me permita acceder a la información, considero que se puede crear un archivo drive para que pueda acceder a la información, sería en un pleno ejercicio de acceso a la información y poniendo el ejemplo como sujeto obligado el OGAIPO a través de la Contraloría General, así mismo es importante que en el análisis ponderen los principios de máxima publicidad a favor de los ciudadanos contra la flojera de servidores públicos de la contraloría que prefieren no hacer nada y solo justificarse que son pocos y la información mucha.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción VII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0790/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha siete de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del oficio número OGAIPO/UT/0961/2023, de fecha veintiuno de septiembre, por medio del cual remitió el similar OGAIPO/CG/289/2023 del que se advierte confirma su respuesta primigenia tendiente al cambio de modalidad para la entrega de la información relativo al número romano I, como se puede advertir a continuación de manera esencial de los alegatos:

“[...]

A L E G A T O S.



Primero. Es importante destacar que la inconformidad estriba en el cambio de modalidad respecto del cuestionamiento identificado con el numeral I, de la solicitud de información con número de folio 202728523000224:

I. Me proporcione en versión pública el Acta de Entrega Recepción de la Presidencia del Consejo General, cuando fue recibida por el Comisionado José Luis Echeverría Morales.

Toda vez que los cuestionamientos II y III fueron entregados a entera satisfacción del ahora recurrente.

Segundo. En ese orden de ideas, reitero ante Usted la respuesta que fue hecha de conocimiento del recurrente respecto del cuestionamiento I, conforme a lo señalado en los artículos 127, 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en particular lo manifestado en:

"Así, se hace de conocimiento que si bien es cierto que existe en los archivos de esta Contraloría General la información solicitada en el numeral I de la presente solicitud de información, también lo es que el procesamiento de referida información sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado como lo es el escaneo de la documentación, clasificación de la información reservada y confidencial y posteriormente el envío de la información en la modalidad requerida por el solicitante y en los plazos establecidos en la normatividad vigente, en razón que la documentación solicitada consta de un total de **1198 fojas**, lo que implica realizar el procesamiento de **2396** hojas. Habida razón que la Contraloría General solo cuenta con un Jefe de Departamento y un Auditor cuyas actividades principales se enfocan en instrumentar y ejecutar acciones de control, fiscalización y evaluación de las actividades de este Órgano Garante, así como también que no se cuenta con los recursos materiales y tecnológicos necesarios de uso exclusivo como una fotocopidora o escáner, por lo que con la finalidad de garantizar el acceso a la información pública y toda vez que dicha información se encuentra resguardada de manera física en los archivos de la Contraloría General, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa con excepción de los datos reservados y confidenciales en dichas instalaciones que se ubican en la planta alta de la calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas."

Tercero. A mayor abundamiento es necesario volver a precisar que el volumen de la información solicitada, como se advierte en la respuesta de origen, consta de un total de 1198 hojas, divididas en dos tomos, lo cual implicaría realizar el procesamiento de 2396 fojas, y con ello es que se estaría elaborando versiones públicas para dar respuesta al recurrente y en consecuencia elaborar documentos ad hoc para dar atención a las diversas solicitudes de información de este sujeto obligado.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece

que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

[Se transcribe el artículo en cita]

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esta modalidad de entrega.

Cuarto. Ahora bien, es importante también precisar que esta Contraloría General únicamente cuenta con un jefe de Departamento y un Auditor, cuyas funciones sustantivas estriban principalmente en la aplicación de auditorías y revisiones, así como diversas actividades de control, fiscalización y evaluación de las actividades de este Órgano, dentro de las que destacan la administración y aplicación correcta de los recursos humanos, financieros y materiales del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen gobierno del Estado de Oaxaca por lo que destinar un número exclusivo y considerable de horas, días y personal para elaborar respuestas a modo del recurrente, sería obstáculo para la realización de las demás actividades y atribuciones lo cual impactaría directamente al cumplimiento de las demás obligaciones.

Quinto. En esa tesitura, se hace del conocimiento que la información solicitada, no forma parte de las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado conforme a lo ordenado por los artículos 70, 74 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con lo ordenado en el artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es por ese motivo que esta Contraloría General **no tiene la obligación de contar con referida información de forma digitalizada**, dado que no es información que se publique en la Plataforma de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), con lo cual vuelve a quedar de manifiesto que la respuesta a la solicitud de información quedará debidamente atendida con la puesta a disposición del expediente físico que contiene la información solicitada por el particular con excepción de la información reservada y confidencial.

Sexto. A mayor abundamiento es oportuno manifestar que esta Contraloría General no dispone de los recursos tecnológicos - fotocopiadoras o escáner- que permitan realizar dentro del término señalado en las leyes respectivas el procesamiento de tal magnitud de información, lo que en el caso concreto sería la elaboración de la



versión pública de la citada acta de entrega-recepción y con ello dar respuesta a modo a la solicitud de información del particular, situación que ya ha sido precisada en el criterio de interpretación 8/17 del Órgano Garante Nacional.

Séptimo. Es así entonces, que si bien es cierto, existe en los archivos de esta Contraloría General la información solicitada, no menos cierto es que esta se encuentra resguardada de manera física sus archivos, por lo que la multicitada solicitud se atiende efectivamente con la puesta a disposición de la documentación a favor del recurrente, toda vez que **pretender imponer el procesamiento de la información**, sería tanto como imponer la obligación de elaborar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, situación ya normada y regulada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en su criterio de interpretación 8/17, pues lo anterior implicaría dejar de atender las demás obligaciones de este sujeto obligado, pues ello se traduce en una carga excesiva de trabajo para el análisis exhaustivo de la información y así poder dar una respuesta a modo del recurrente. En consecuencia, con todos los argumentos vertidos es que se prueba y acredita la imposibilidad de este sujeto obligado para entregar la información en la modalidad elegida por el particular.

Por lo que se vuelve a reiterar que con la finalidad de garantizar el acceso a la información pública y toda vez que dicha información se encuentra resguardada de manera física en los archivos de la Contraloría General, se pone a disposición del solicitante para su consulta directa, con excepción de los datos reservados y confidenciales, en las instalaciones que se ubican en la planta alta de la calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas

..." (Sic)

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, no realizó manifestación alguna en el plazo concedido para tal fin.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus

derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el ocho de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de agosto; esto es, el día trece hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y



155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Sujeto Obligado a través de tres puntos le fueran proporcionado esencialmente lo siguiente:

"I. Me proporcione en versión pública el Acta de Entrega Recepción de la Presidencia del Consejo General, cuando fue recibida por el Comisionado José Luis Echeverría Morales.

II. Me proporcione en versión pública el Acta de Entrega Recepción de la Presidencia del Consejo General, cuando fue entregada por el Comisionado José Luis Echeverría Morales.

III. Me informe si hubo requerimientos derivados de la Entrega Recepción de la Presidencia del Consejo General que realizó el Comisionado José Luis Echeverría Morales. Así mismo requiero me anexe los documentos para corroborar la respuesta.

" (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a cada uno de los numerales romanos (I, II y III), sin embargo, se advierte que respecto al numeral romano I, puso a disposición para su consulta directa la información requerida, señalando que el procesamiento de la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas como lo es el escaneo de la documentación, clasificación de la información reservada y confidencial y para su envío en la modalidad requerida por el solicitante, en razón que la documentación solicitada consta de un total de **1198 fojas**, lo que implica realizar el procesamiento de **2396** hojas; precisando además que esa área de la Contraloría General solo cuenta con un Jefe de Departamento y un Auditor cuyas actividades principales se enfocan en instrumentar y ejecutar

acciones de control, fiscalización y evaluación de las actividades de este Órgano Garante, así también señaló que no cuenta con los recursos materiales y tecnológicos necesarios de uso exclusivo como una fotocopiadora o escáner.

Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación manifestando en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta puesto que el cambio de modalidad afecta mi acceso a la información pública, considero que conforme a los criterios establecidos por el INAI, el cambio de modalidad debe de favorecer al solicitante, la información que solicité es muy importante para los ciudadanos, saber que se plasma en las actas de entrega recepción del OGAIPO, más aún en este caso que involucra al Comisionado exPresidente José Luis Echeverría Morales, es importante que se difunda la información para que los ciudadanos conozcamos, no hay nada confidencial en las mismas más allá de los datos de la identificación y/o domicilios que se señalen, lo demás es en ejercicio de las atribuciones como servidores públicos, por eso es muy importante que se me permita acceder a la información, considero que se puede crear un archivo drive para que pueda acceder a la información, sería en un pleno ejercicio de acceso a la información y poniendo el ejemplo como sujeto obligado el OGAIPO a través de la Contraloría General, así mismo es importante que en el análisis ponderen los principios de máxima publicidad a favor de los ciudadanos contra la flojera de servidores públicos de la contraloría que prefieren no hacer nada y solo justificarse que son pocos y la información mucha.” (Sic)

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre el cambio de modalidad señalado por el Sujeto Obligado, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

El precepto legal antes citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, el cambio de modalidad a consulta directa, por parte del ente recurrido, hecho que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta al poner a disposición para consulta directa en sus oficinas, en días y horas señaladas la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el particular, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

No es óbice mencionar que, de la lectura integral de la razón de la interposición del presente medio de defensa, el particular se adolece únicamente del cambio de modalidad, es decir, la respuesta al numeral romano I, sin que se advierta manifestación alguna respecto a la respuesta de los numerales romanos II y III; por lo tanto, se entienden tácitamente consentidas y no deben formar parte del estudio de la resolución.

Resulta aplicable, lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

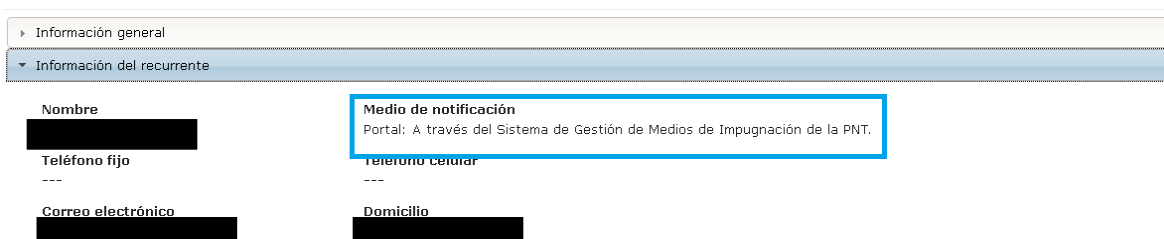
Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información en el numeral romano I, le fuera proporcionado en versión pública el Acta de Entrega Recepción de la Presidencia del Consejo General, cuando fue recibida por el Comisionado José Luis Echeverría

Morales, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Es oportuno, señalar que el Recurrente al momento de presentar la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, eligió como Medio de notificación la PNT, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Consultar medio de impugnación



Así, en respuesta, el Sujeto Obligado señaló al solicitante que la información requerida si bien es cierto que existe en los archivos de esa Contraloría General, también lo es que el procesamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas del área respondiente, en las que se encuentra las actividades de escaneo de la documentación, clasificación de la misma, además que la información requerida consta de **1198 fojas**, lo que implica realizar el procesamiento de **2396 hojas**; por lo evidentemente su procesamiento sobrepasa las capacidades técnicas del área respondiente para efectuar la entrega de información en el formato y plazo legalmente establecido, razón por la cual la puede obtener en la modalidad de consulta directa en las instalaciones del área de la Contraloría General de este Órgano Garante, ubicado en la Calle de Almendros número 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas, para el caso que requiera copia simple de dichos documentos con excepción de los datos reservados y confidenciales, se realizará previo pago de derechos correspondientes conforme a la legislación de la materia para el Estado de Oaxaca.

En ese contexto, en este recurrido, preciso el procedimiento para que el particular, si así lo requiere y a efecto de dar cumplimiento al artículo 127 de la Ley Local de la materia, la obtención correspondiente a 2376 fotocopias, éste debe comparecer en los días y horarios señalados a efecto de que se le entregue la línea de captura del formato de pago de derechos correspondientes.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso Recurso de Revisión en el que manifestó esencialmente para el estudio *“Me inconformo con la respuesta puesto que el cambio de modalidad afecta mi acceso a la información pública, considero que conforme a los criterios establecidos por el INAI, el cambio de modalidad debe de favorecer al solicitante, ...”*, tal como se estableció en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el Ente Recurrido manifestó sustancialmente que su respuesta se encuentra apegada a lo establecido por los artículos 127, 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo, agregó en alegatos que la información requerida se encuentra dividida en dos tomos y el volumen de la información consta de un total de **1198 hojas**, lo cual implicaría realizar el procesamiento de **2396 fojas**, con ello se estaría elaborando versiones públicas para dar respuesta al Recurrente, por lo que el tratamiento de la información sobrepasa las capacidades técnicas, humanas, por lo que considero pertinente poner a disposición del Recurrente las documentales requeridas.

En esa misma argumentativa, el Sujeto Obligado continuó señalando en vía de alegatos que la Contraloría General únicamente cuenta con un jefe de Departamento y un Auditor, por lo que destinar un número exclusivo y considerable de horas, días y personal para elaborar respuestas a modo del Recurrente, sería obstáculo para la realización de las demás actividades y atribuciones lo cual impactaría directamente al cumplimiento de las demás obligaciones.

Así el ente recurrido, en vía de alegatos, precisó que la información requerida no forma parte de las obligaciones de transparencia de ese Sujeto Obligado conforme a lo ordenado por los artículos 70, 74 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con lo ordenado en el artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es por ese motivo que esa área respondiente **no tiene obligación de contar con la referida información digitalizada**, en virtud de que no es una obligación la información para que sea publicada en el Sistemas de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la PNT.

Al respecto, del análisis tanto de la respuesta primigenia y los alegatos del Sujeto Obligado, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

En ese sentido, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde

y motivo adecuadamente la necesidad para ofrecer al Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número 260 publicada en el Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175, bajo el número de registro 394,216, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que **ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, **que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor se concluye que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta inicial, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el área administrativa de resguardar la información solicitada, hizo saber que la información consta de un total de **un mil ciento noventa y ocho fojas (1,198)**, lo que implicaría realizar el procesamiento de **dos mil trescientos noventa y seis fojas (2, 396)**, por lo que su proceso y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de la Contraloría General para efectuar la entrega de la información en la modalidad y formato requerido, por lo que, en términos del artículo 127 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de

Transparencia Local, garantizó el acceso a la información del particular ahora Recurrente, poniendo a disposición la información en consulta directa a excepción de la información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, en el área indicada en días y horas laborales, otorgado el ente recurrido la opción de obtener en caso de requerirlo en copias simples, previo pago de derechos correspondiente.

Con respecto a lo anterior (números de hojas) cabe señalar que este Órgano Garante, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, tomando en cuenta que la normatividad legal aplicable a la materia permite a los Sujetos Obligados poner a disposición la información para consulta directa, siempre que en su respuesta se funde y motive adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa.

En ese sentido, se tiene que, en el presente caso se actualiza, dado que la Contraloría General de este Órgano Garante, indicó que la información requerida solo se encuentra de manera física, dado que no es una

obligación de transparencia comunes su digitalización y consta de **1, 198** fojas, por lo que su procesamiento implicaría un total de **2, 396 hojas**, lo que evidentemente sobrepasa las capacidades técnicas del Área respondiente, para la entrega de la información en la modalidad y formato requerido.

Es conveniente precisar, lo que se entiende por **“capacidad”**, para lo cual, en apoyo de la máxima de la lógica y experiencia, puede considerarse como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo y que, para el funcionamiento adecuado de una institución se desglosa en las siguientes:

A. De las capacidades técnica.

Al respecto, es pertinente el desarrollo desde dos aristas:

- a) De la capacidad técnica del SIGEMI de la PNT y
- b) De la capacidad técnica del Sujeto Obligado.

Así, para el inciso a), el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Por lo que hace, al inciso b), el ente recurrido invocó los artículos 127, 134 y 135 de la Ley General de la materia haciendo énfasis sobre el procesamiento y reproducción dando como resultado que sobrepasa las capacidades técnicas del Departamento de Recursos Humanos para efectuar la entrega de la información en la modalidad y formato requerido, sin perjuicio de lo anterior, señaló el ente recurrido la facilidad de la

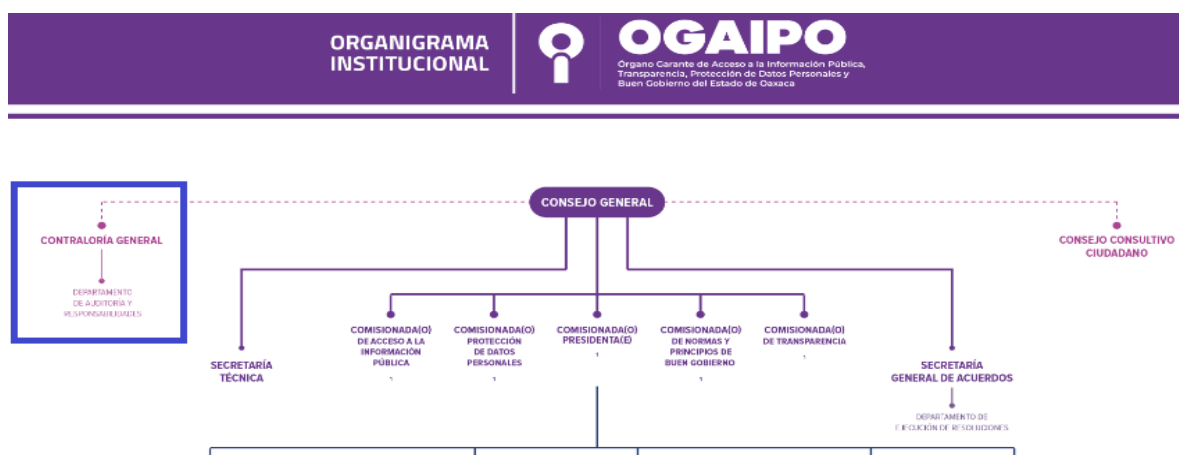
obtención de copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, en virtud del número de hojas que comprende la información requerida.

En ese contexto, es de conocimiento que el Sujeto Obligado debe atender la entrega de la información en la modalidad requerida; y sólo en caso de que sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

De la manifestación que la información comprende 1, 198 fojas, y su procesamiento daría cuenta con 2, 396 hojas, éstos evidentemente no podrían contenerse en los 20Mb que admite el SIGEMI de la PNT.

Respecto a la capacidad técnica, que arguye el Sujeto Obligado para el procesamiento de la información para convertirla en digital y lograr subirla al SIGEMI, o en su caso, a través de una liga electrónica como lo señaló en su inconformidad el Recurrente, se pronunció mencionando que esa Contraloría General no cuenta con uso exclusivo de una fotocopidora o escáner, por lo que se ponía a consulta de manera directa la información requerida, en los días y horas señaladas en la respuesta inicial.

No pasa inadvertido, que la Contraloría General de este Órgano Garante cuenta con un Departamento de Auditoría y Responsabilidades, sin que se advierta subordinado de forma directa, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:





En ese contexto, resulta procedente analizar lo que se tiene por capacidad humana, propiamente la definición de recursos humanos que se denomina *recursos humanos a las personas con las que una organización (con o sin fines de lucro, y de cualquier tipo de asociación) cuenta para desarrollar y ejecutar de manera correcta las acciones, actividades, labores y tareas que deben realizarse y que han sido solicitadas a dichas personas.*³

*Las personas son la parte fundamental de una organización, y junto con los recursos materiales y económicos conforman el “todo” que dicha organización necesita.*⁴, es decir, para el correcto funcionamiento y la eficacia de los objetivos, deben coexistir uno con otro, contrario a ello, el desarrollo no sería el apropiado y el cumplimiento de metas inaccesible.

Si bien, el Sujeto Obligado, mencionó que solo cuenta con un Jefe de Departamento y un Auditor, sin que mencionar con cuantas personas se integra el referido Departamento, lo cierto es, que de manera directa no cuenta con personal subordinado, tal como se advierte en el organigrama ejemplificado en lo que interesa. En ese contexto, se deduce que la persona titular del Departamento advertido en el organigrama y el Auditor que hizo referencia el titular del Área respondiente, serían las personas que van a realizar un análisis exhaustivo de lo requerido, así para la obtención, separación y clasificación de la información, también para la elaboración de versiones públicas, lo cual implica, destinar días y horas para realizar exclusivamente esa encomienda.

Razón por la cual, al aplicar las máximas de la lógica y de la experiencia, resulta insuficiente el recurso humano con el que cuenta la Contraloría General de este Órgano Garante para atender la solicitud, conociendo ya el número de hojas de lo requerido, cumpliendo con los plazos establecidos para tal efecto, se infiere que se puede dar lugar que se excluyan las demás actividades encomendadas a dichos servidores públicos.

³ Ver definición <https://enciclopedia.net/recursos-humanos/>

⁴ Ídem.

Ahora bien, de la manifestación del Sujeto Obligado, se colige que, para la entrega de la información, es necesario que el ente recurrido realice una serie de procedimientos internos a efecto de atender la solicitud en la modalidad requerida, como lo es el análisis exhaustivo para el caso de dos tomos de la información requerida, separación y clasificación de la información, así como la elaboración de la versión pública correspondiente, lo que implica destinar un número significativo de días, horas y personal e impide la realización de otras actividades lo cual generaría un daño en el cumplimiento los objetivos previamente establecidos.

En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, es conveniente precisar que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto y como tal tiene restricciones como lo son la clasificación de la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa misma línea argumentativa, si bien es cierto, la elección de la modalidad para acceder a la información pública por parte del Recurrente forma parte del derecho de acceso a la información pública, no menos cierto es, que dicha elección va acompañado de una restricción, conforme lo ya establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Así, se tiene en virtud que el Sujeto Obligado responda en una modalidad diferente a la solicitada por el Recurrente, sin justificar esa decisión constituye un acto formal emitido por servidores públicos legalmente facultados, pero inválido en tanto que no respeta la prerrogativa legalmente establecida que concede al titular del derecho, la oportunidad de escoger la modalidad de entrega de la información. Sin embargo, el Ente Recurrido en su respuesta inicial otorgo indicios presumibles del cambio de modalidad en razón del volumen de la documentación y que la misma

sobrepasa las capacidades técnicas para procesar la documentación a un medio digital.

Sin menoscabo de lo anterior, no todos los cambios de modalidad en la entrega de la información pueden considerarse como inválidos, ya que la Ley General en su artículo 127 señala que de manera excepcional, de forma fundada y motivada, el Sujeto Obligado lo determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Adminiculado a lo anterior, el artículo 133 de esa Ley General en cita establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega; en cualquier caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Homologado con la Ley General, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos <u>cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto</u>	Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. <u>La entrega de información se dará por</u>

<p>obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</p>	<p><u>cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren</u>; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.</p> <p>La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no <u>comprende el procesamiento</u> de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.</p>
<p>Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p><u>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</u></p>	<p>Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por <u>cumplida cuando la información se entregue al solicitante</u> en medios electrónicos, <u>ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra</u>, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.</p>

Como puede advertirse del cuadro comparativo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, estableció que **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados**, así se tiene que **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información en el estado en que se encuentre en los archivos**, la obligación no **comprende el procesamiento** de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

De lo anterior, se advierte que la restricción en proporcionar lo solicitado en la modalidad elegida por el solicitante, de manera excepcional de forma fundada y motivada, cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas (para el caso de la Ley General), técnicas, procesamiento —que

comprende el uso de recursos humanos y tecnología— (para el caso de la ley local) se podrá poner a disposición en consulta directa. Es decir, el cambio de modalidad no es de forma de coartar el derecho de acceso a la información pública como presupone el Recurrente, tampoco cae en el capricho, una decisión unilateral o a discrecionalidad del sujeto obligado, sino atendiendo al principio de legalidad que implica la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad, entendiéndose que por fundamentación el precepto legal que les faculte para ello y el motivo de dicho cambio de modalidad que la propia norma establece, es decir que sobrepase las capacidades técnicas, y que además esa obligación no comprende el procesamiento de la información, como el caso que nos encontramos, que necesariamente se requiere digitalizar la documentación física.

Cabe destacar que la Ley de Transparencia Local, hace referencia de la obligación de dar acceso a la información, sin embargo, esa obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, al indicar procesamiento de la información, implica necesariamente a la capacidad de contar con los medios financieros, materiales y humanos para el estudio, análisis y procesamiento de la información solicitada, por ejemplo, el volumen de la información requerida por una misma persona, mediante numerosas solicitudes de acceso a la información presentadas en un mismo día y que deberán de tramitarse simultáneamente en los plazos definidos por la ley podrán sobrepasar las capacidades administrativas.

En tal virtud, propicia la carga de trabajo, dado que, en la Contraloría General de este Órgano Garante, señaló que únicamente cuenta con un Jefe de Departamento y un Auditor cuyas actividades principales se enfocan en instrumentar y ejecutar acciones de control, fiscalización y evaluación de las actividades de este Órgano Garante.

En ese sentido, tener que retirar a servidores públicos del desempeño de sus funciones ordinarias para dedicarse al procesamiento de la información; y,

capacidades humanas, cuando el volumen es tal, da lugar a sobrepasar las condiciones para su atención.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la información requerida por el particular, no corresponde con la información que el ente recurrido debe poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, en esa lógica jurídica se infiere que no cuenta con obligación de tener la información digitalizada para su entrega.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado desde la respuesta inicial, estableció de manera fundada y motivada la puesta a disposición de la información respecto de la información requerida, por las razones de hecho y de derecho ya estudiados, además del volumen de la información, que se traduce en el número de hojas, aunado a que no existe obligación del procesamiento de la información, dando lugar a que se sobrepase las capacidades técnicas con las que cuenta el Sujeto Obligado. Sin detrimento, que la información requerida por el Recurrente, no es la que el Sujeto Obligado tenga que publicar o actualizar por ser obligaciones de transparencia comunes.

En el caso en cuestión, el Sujeto Obligado acreditó de forma fundada y motivada el cambio de modalidad de entrega de la información, si bien el Recurrente hizo uso legítimo de su derecho de acceso a la información, este Órgano Garante, garante del Derecho humano de Acceso a la Información y en aras de promover, respetar, proteger y garantizar su derecho de acceso a la información, es que se determina que el Sujeto Obligado actuó bajo los principios que rigen la materia y por lo cual es procedente poner a disposición de la solicitante la información solicitada en consulta directa, sin que esto implique lesionar el derecho humano, con base en los dispuesto por los artículos 127 de la Ley General , 126 y 128 de la Ley de Transparencia Local.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos nuevamente fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información, aunado que



la información requerida no es información que comprenda una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General, es decir, no es información de obligaciones de transparencia comunes, además que la obligación de dar acceso a la información, no implica la obligación de procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular.

Sin perjuicio de lo anterior, el ente recurrido ofreció y facilitó la entrega de la información a través de copia simple de la información requerida, previo pago de los derechos correspondientes.

Por otra parte, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 08/13, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deberán justificar el cambio de modalidad distinta a la elegida y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Así, **cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información** en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como **consulta directa**, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los

sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

(Énfasis añadido)

De esta manera, si bien el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, debiendo establecerse de manera fundada y motivada, en esa misma línea argumentativa el criterio 08/13 del INAI, dispone que debe ser justificada el impedimento para hacer la entrega de la información para así poder realizar el cambio de modalidad de la entrega de la información en consulta directa, situación que se observa en la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

Finalmente, se concluye que, desde el primer momento, el Sujeto Obligado efectivamente fundó y motivó adecuadamente el motivo por el cual ponía a disposición la información solicitada, en vía de alegatos reiteró su respuesta inicial, razón por la cual, esta Ponencia actuante, considera que son infundados los agravios del particular.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **INFUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0790/2023/SICOM.**